

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 15 de Abril de 1877.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

(Continuación.)

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

- 1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3.º al 5.º por 100 del presupuesto de las obras.
- 2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.
- 3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.
- 4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el artículo 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se conceda subvencion ó auxilio proce lente de fondos públi

cos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso correspondan otorgar la concesion, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Quando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia, entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que correspondan y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto, segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la Gaceta y Boletín oficial de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de

otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiriera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á

subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

*De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.*

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecución por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de la á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34, y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos, confrontado que haya sido sobre el terreno con los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el artículo 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á

cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase de trascurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta a la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, despues de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados

por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado, ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

SE CONTINUARA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 20 del actual mes comunica la Real orden siguiente: «Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de Octubre de 1873 al gobernador general de la Isla de

Cuba, lo siguiente: Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de varios deportados cubanos autorizados para regresar á esa Isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundándose en que carecen de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta cincuenta céntimos diarios que el gobierno les señaló en concepto de socorro; el poder Ejecutivo de la república, se ha servido declarar en favor de los individuos que se encuentran en la espresada situacion, el derecho á ser transportados á esa Isla en los vapores-correos trasatlánticos en pasaje de 3.ª clase por el precio de la tarifa particular de la empresa con la rebaja del 25 por 100 aceptada por la misma.

Y como á consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del gobernador general de la Isla de Cuba levantando los destierros y embargos gubernativos, aprobado por Real orden de 25 de Mayo último, publicada en la Gaceta de 26 del mismo mes, los deportados políticos por orden de dicha autoridad, residentes en la Península é islas adyacentes, pueden ya regresar á su país cuando les convenga; S. M. el Rey (q. D. G.), ha tenido á bien disponer que cesen desde 1.º de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta orden para su conocimiento, con objeto de que á dichos deportados en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados, se les expida, tan pronto como lo soliciten, una certificacion que exprese la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios, y en

su vista los Gobernadores de Cádiz, Santander y la Coruña, den las órdenes para su embarque de regreso á la Isla de Cuba, con arreglo á la espresada disposicion de 28 de Octubre de 1873. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se adopten para V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 26 de Junio de 1877.—

El Gobernador interino,

Jorge Calvo.

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Martín y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites legales el juicio civil ordinario á que se contrae la sentencia recaída en el mismo del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto los autos entre partes de la una Bernardo Gomez Rodríguez, en representacion de su muger Benita Cecilia Perez, demandante su Procurador D. Vicente Perez Agudo, y de la otra Juan Nicolás, Francisco de Frutos, como marido de Andrés de Pablos, Gerónimo Gacimartin, como de Teresa Nicolás é Ignacio Rincon, demandador, vecinos de Martin Miguel, y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, sobre reclamacion de bienes procedentes de Vicenta Cecilia Nicolás.

Primero Resultando. Que por el Procurador Don Vicente Perez Agudo, en nombre y con poder bastante de Bernardo Gomez Rodríguez, como marido de Benita Cecilia Perez, se interpuso en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro demanda ordinaria en reclamacion de los bienes correspondientes á Vicenta Cecilia, de la que fué declarada judicialmente heredera su prima Benita, y que la Vicenta había heredado con antelacion de su padre Antonio Cecilia, alegando que á la muerte de este se hizo cargo de todos sus bienes José Nicolás, como su testamento y curador á la vez de su hija la espresada Vicenta, menor de edad al fallecimiento de su padre, en razon á que fallecido José Nicolás, entraron los demandados como hijos á disfrutar entre los bienes de la pertenencia de aquel, los de que se habia apoderado como curador testamentario de la repetida Vicenta Cecilia.

Segundo Resultando. Que conferido traslado á los demandados se presentaron á evacuarlo Gerónimo Gacimartin é Ignacio Rincon, como maridos de Teresa y Braulia Nicolás de Pablos, y el hermano de estas Juan Nicolás de Pablos, por su derecho, no habiéndolo hecho Francisco de Frutos, en concepto de

marido de Andrea de Pablos por lo que se ha seguido en cuanto a esta los autos en su rebeldía, solicitando aquellos y en su nombre el Procurador D. José Saucedo Pulido, por su escrito de ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, se declarara no haber lugar a la demanda con costas al demandante, fundadas en que aquella no se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

**Tercero Resultando.** Que declarados pobres para litigar demandante y demandados insistieron estos en sus escritos de réplica y duplica en lo respectivamente precedido, solicitando se recibiese el pleito a prueba.

**Cuarto Resultando.** Que ninguna propusieron los demandados, y de la aducida por el demandante folios ciento cuarenta vuelto al ciento sesenta y cuatro, ciento setenta y uno y ciento setenta y cuatro vuelto, que Antonio Cecilia falleció en mil ochocientos cuarenta y siete, poseyendo a su fallecimiento la casa en que vivía y una yunta de bueyes, un caballo y algunos aperos de labranza, aun de escasa importancia, dejando por única descendiente a su hija menor de edad entonces, Vicenta Cecilia: que de esta fué curador testamentario José Nicolás hasta el fallecimiento de este en mil ochocientos sesenta y cuatro, y que aun en vida de la Vicenta habitaban ya en la casa que dejara su padre los demandados Gerónimo Gacimartín, y su mujer Teresa Nicolás, hija esta del fallecido José Nicolás, quienes recogieron a menor, y luego demente, citada Vicenta Cecilia, hasta que falleció diciéndose por algunos demandados al evacuar posiciones, que no quisieron hacerse cargo de dicha demente sus otros primos, entre estos el demandante y su mujer Benita Cecilia.

**Quinto Resultando.** De las manifestaciones de algunos de los demandados que Antonio Cecilia dejó a su fallecimiento mas deudas que bienes suponiendo que aquel solo tenía parte en la casa de que se hace mérito y atribuyendo a otros la participacion tambien en ella, conviniendo todos en que desde antes de morir la demente Vicenta la estaba habitando y poseyendo Gerónimo Gacimartín y su mujer.

**Sexto Resultando.** De la certificación de la Administración económica folio ciento ochenta que en mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete aparecia de los repartimientos de territorial Antonio Cecilia, con las cuotas de ciento ochenta y dos reales diez y ocho maravedises en el primero, y doscientos doce con cincuenta y cinco céntimos en el segundo.

**Séptimo Resultando.** Que las partes insistieron en sus alegatos con vista de pruebas en sus respectivas pretensiones suponiendo la demandante haber justificado que Antonio Cecilia de quien deriva su derecho como heredera la hija del mismo, Vicenta Cecilia ya citada a su fallecimiento dejó bienes muebles e inmuebles de que se apoderó José Nico-

las como curador de la Vicenta, y por muerte del José sus hijos y herederos los demandados y pretendiendo estos no haber obtenido tal justificación ni determinarse con precisión lo que se pide así como tampoco se fundaba la acción real con presentación de documento alguno registrado en el de la Propiedad, concluyendo por solicitar la absolución de la demanda.

**Octavo Resultando.** Que habida consideracion a lo que de autos aparecia y en el deseo de traer a estos cuantos datos pudieran arrojar luz para la mas acertada resolución de esta litis, se dictaron para mejor proveer diferentes providencias obrantes a los folios doscientos diez y ocho, doscientos veinte y seis vueltos, doscientos treinta y cuatro, doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y seis, trayéndose por virtud de las mismas la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Martín Miguel folios doscientos veinticinco, de la que resulta que en los años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete figuraba Antonio Cecilia por riqueza urbana en setenta y cinco reales, por ganadería veinte y por contribucion mil doscientos sesenta y seis, teniendo un producto anual imponible de mil ochocientos treinta y un reales y de cuota contribucion y recargo doscientos cuarenta y seis reales, mas sesenta y uno para gastos del pueblo; otra certificación de la Administración económica folio doscientos treinta, en que consta que el Cecilia figuraba en mil ochocientos cincuenta y seis por las cuotas antes mencionadas, correspondientes setenta y cinco reales por fincas urbanas, veinte por ganadería y mil doscientos sesenta y seis por Colonia, y en el año de mil ochocientos cincuenta y siete por mil doscientos cincuenta y siete reales de Colonia, sesenta de una casa propia y ciento por dos reses vacunas, con la contribucion correspondiente a dichas cuotas imponibles, que por lo respectivo a la casa propia se reproduce en la certificación del folio doscientos treinta y seis, apareciendo de la otra del secretario de Martín Miguel visada por el alcalde folio doscientos cuarenta y dos, que la casa amillarada como propia a Antonio Cecilia en los años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete, tenía el número once de la calle de Corpus salida para Garcillan, con los linderos que en dicha certificación se detallan, y de la del Registrador de la propiedad folio doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, que la posesion de la referida casa aparecia inscrita a favor de Gerónimo Gacimartín en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta a virtud de certificación posesoria autorizada por el alcalde, sindico y secretario de Martín Miguel expedida en veinte y dos de dicho mes y año a solicitud de Gacimartín, suponiéndose en dicha solicitud haberla adquirido aquel por manda o mejora que le hizo su abuelo paterno Eusebio Gacimartín en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco que fallecido, desde cuyo época se dice venia disfrutándola pacíficamente y pagando la contribucion territorial que la habia correspondido: testimonio folio doscientos cincuenta y tres al doscientos cincuenta y cinco autorizado por el notario archivero de protocolos D. Victoriano Perez Arango y Nagera, de una escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Baltasar Pastor con fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta, entre Antonio Martín Sastre, vecino de Valverde, viudo de Teresa Marugán y Pedro Marugán que lo era de Juarros de Riomoros y José Nicolás, por la que los primeros hicieron varias declaraciones como tios de la menor Vicenta Cecilia y a nombre de esta, encaminadas a deshacer o rectificar algunas equivocaciones que decían

haberse padecido por el fiel de fechos Francisco Yagüe al formar una especie de inventario de bienes e hijuela de la Vicenta, a la muerte de su padre Antonio, que firmaron con el curador de aquella José Nicolás, cuyo testimonio se habia registrado en el de la contaduría de hipotecas, sin embargo de no tener el Antonio Cecilia escritura de venta de las partes compradas y solo empezadas a pagar, resultando que la basura y rejas que contenia dicha hijuela, era otro error o equivocacion, porque a la muerte del Antonio fueron destinados con otros efectos al pago de deudas, de modo añade que la menor Vicenta solo heredó la parte de casa de sus abuelos y lo comprado y pagado a los otorgantes Martín Sastre y Marugán, Resultando de la liquidacion que practicaron, que dicha menor debia por gastos de su crianza y vestir al curador José Nicolás, ochocientos cinco reales, que unidos a setecientos que daba el último al Pedro Marugán por la parte de casa que cedió al padre de la Vicenta y se hallaba adeudándole, hacian mil quinientos cinco reales, y siendo el valor total de la casa con su era contigua cuatro mil setecientos ochenta y cinco reales, deducidos los mil quinientos cinco quedaban solo a la menor tres mil doscientos ochenta y dos reales por toda propiedad en la casa y las porciones y era, y que con el objeto de que en lo sucesivo cada uno tiene claro su derecho en la casa y era, otorgaban de buena fé y para evitar dudas y pleitos, que a la menor Vicenta la quedaban en la casa y su corral, los tres mil doscientos ochenta y dos reales como suyos propios y por de la propiedad del José Nicolás en la casa y sus porciones, los mil quinientos cinco reales, incluidos los trescientos en que habia sido tasada por separado la era por el Juez de Paz y los otorgantes y para que José Nicolás tuviese título de propiedad de las dos partes de fincas deslindaron a continuacion la casa que se dice sita en Martín Miguel, barrio abajo, calle que sale para Garcillan y la era, otorgando venta y enagenacion a favor del José Nicolás, de los mil doscientos cinco reales en la casa, y trescientos en la hera a nombre de la menor Vicenta Cecilia y para que aquel siguiera cuidando de esta como lo habia hecho hasta entonces en pago de la deuda que su padre tenía, y de los alimentos y gastos que por ella habia suplido dicho su curador entregando a este la hijuela borraveja dada por el fiel de fechos citado Yagüe, con la liquidacion al pie, quedando para la menor testimonio de la hijuela autorizada por el mismo escribano Pastor, con copia de otra liquidacion para que tuviese título de su propiedad, cuya escritura habia de registrarse en hipotecas donde lo estaba ya la casa y era; otra certificación del Registrador de la propiedad de este partido folio doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno, de la que aparece inscrita en trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta, una declaracion o adjudicacion por herencia a favor de Vicenta Cecilia su fecha veinte de Agosto anterior, de la casa arriba mencionada, por José Nicolás como curador de aquella, de la que aparece quedaba para dicha menor en solo la casa y corral deslindados, tres mil doscientos ochenta y siete reales y el resto se dice era del repetido Nicolás y a continuacion de dicho asiento resultaba inscrita la escritura de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta antes mencionada; y por último se dice por el Registrador, que la finca objeto de las espresadas tomas de razon, no aparecia hubiese sido transmitida, ni constaba que la designada con igual situacion fuese la misma registrada en favor de otra tercera persona, una certificación del alcalde y secretario de Martín Miguel folio doscien-

los sesenta y cinco en la que se dice que la casa número once calle del Corpus, barrio de abajo, salida para Garcillan, la poseia y habitaba Gerónimo Gacimartín desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco segun se decia por certificación de posesion, y por último resulta de la declaracion del demandado Gerónimo Gacimartín, folio doscientos setenta al doscientos setenta y cuatro, que efectivamente estaba poseyendo y habitando con su mujer la casa de que se hace mérito, número once, sita en el barrio de abajo, calle del Corpus, salida para Garcillan, a su mano izquierda, cuyos linderos dice convenian con los de la escritura de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta, testimonio folios doscientos cincuenta y tres al doscientos cincuenta y cinco antes citada, si bien al Norte o Cierzo lindaba con la casa de Pedro Gacimartín y era correspondiente a la que él habitaba que tambien poseia, siendo en su concepto la misma casa descrita en la certificación del Registrador de la propiedad folio doscientos sesenta vuelto por convenir tres de sus linderos y la del Cierzo con solo la diferencia de que en lugar de lindar con casa de Pedro Gimeno como se espresa en la certificación debe ser de Pedro Gacimartín, habiéndose tal vez confundido este apellido con el de Gimeno: que la espresada casa y era pertenecian a su mujer Teresa Nicolás, adquiridas por herencia de su padre José de Nicolás, fallecido hacia unos doce años, desde cuya fecha venia poseyéndola y la misma que habitaban desde antes de la muerte de Vicenta Cecilia en union de esta y habitó tambien su padre Antonio Cecilia, a quien perteneció dicha casa, pero debia advertir que habiendo venido en dote a la referida Cecilia le fué adelantando el suegro de Gacimartín José Nicolás, cantidades a cuenta de dicha casa que convino en venderle pero que no llegaron a otorgar la escritura, no recordando el precio en que regularon la casa, y si que todavía pago su suegro después de muerto Antonio Cecilia, muchas deudas de este, entre ellas veinte y cuatro fanegas de trigo que debia al pósito, y por último, que la misma menor y demente Vicenta Cecilia quedó a deber a dicho su suegro y curador por alimentos, vestidos y asistencia mil y pico de reales, restando solo a aquella en la casa unos setecientos reales para los que debia sufragar las asistencias y alimentos del último año que vivió y cuyas cuentas liquidaban los primos de la Vicenta, Antonio Martín Sastre, vecino de Valverde y Pedro Marugán que lo es de Juarros de Riomoros, sin que por resultado de dichas cuentas viniera a quedar a la menor un céntimo en la casa y era que fué de su padre, y como a la muerte del suegro de Gacimartín no tuviera documento de pertenencia de dicha casa, se hizo informacion posesoria en el año setenta, que exhibia y se unió despues a los autos folios doscientos setenta y siete y doscientos setenta y ocho, en la que sin duda por un error del Secretario de Martín Miguel D. Pablo Valveras que estendió a su nombre la solicitud para obtener del Ayuntamiento la certificación de posesion e inscribirla en el Registro, emando de haberle contestado al preguntarle aquel de quien era la casa «que de su abuelo,» nombre con que generalmente se designa en los pueblos a los suegros y entendió sin duda que procedia en efecto de su abuelo Eusebio Gacimartín, no siendo exacto, sabiendo despues que los datos que se consignaron en la solicitud referente a la manda que le hizo dicho su abuelo, los facilitó al Secretario el Alcalde entonces D. Felipe Rincon, y llamada la atencion de aquel al firmar la solicitud hacia el error que habia consignado, le contestó que lo mismo valia de una manera que de otra puesto que

tenia hijos y no necesitaba otra cosa que llevarla al Registro como así lo hizo y fué inscrita en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta, añadiendo que despues de la muerte de su suegro, tuvo en su compañía á Vicenta Cecilia, por espacio de cuatro ó cinco años en estado de imbecilidad, y en el de demencia furiosa los tres meses últimos de su vida, teniendo que subvenir á todos los gastos y sufrir mil incomodidades y disgustos por no abandonarla, puesto que sus primos Celestino y Benita Cecilia, y el marido de esta Bernardo Gomez y Pablo cuyo apellido no recordaba, vecinos el primero de Garcillan, los segundos de Martin Miguel y el último de Juarros de Riomoros, no quisieron hacerse cargo de ella; diciendo al Juez municipal D. Andrés de Pablos que los llamó al efecto á presencia del Sr. Alcalde D. Felipe Rincon, que no querian cargo ni data y que quien la habia tenido hasta entonces la tuviera despues, y últimamente que luego de muerta la Vicenta le propuso el demandante Bernardo Gomez le diera mil reales por lo que pudiera corresponder á su mujer de los bienes de Antonio Cecilia, y le contestó que no los tenia pero que aun cuando les tuviese, no le daria un cuarto, porque apesar de haberle rogado en vida de aquella que la tuviera por algun tiempo, para compartir la carga de haber de sufrir á una loca se negó resueltamente Gomez, diciendo que no queria cargo ni data; conviniendo con Gacimartin su muger Teresa Nicolás en la declaracion folios doscientos setenta cuatro vuelto al doscientos setenta y seis, en cuanto á la identidad de la casa número once, calle del Corpus que habitaban y poseian, con la deslindada en la escritura de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta antes citada, y la que aparecia de la certificacion del Registrador de la Propiedad folio doscientos sesenta vuelto con la diferencia del apellido del lindero del Cierzo á que su marido se ha referido, procedencia de dicha casa, tiempo que hacia la habia heredado de su padre y que á falta de título escrito se hizo informacion posesoria, no sabia si á su nombre ó al de su marido, y este la habia inscrito en el libro de hipotecas, siendo la misma casa que habitaban en vida de la demente Vicenta Cecilia, ignorando si la habitó ó no el padre de esta ni si procedia de él, pues no llegó á conocerle, y si que la poseyó el suyo que segun tenia oido la habia adquirido por haber tenido que pagar las muchas deudas que dejó á su defuncion el padre de la Vicenta, á la cual recojieron porque andaba pidiendo limosna, teniéndola por espacio de cuatro ó cinco años, durante los cuales solia salir á pedir y venia á recogerse á su casa, salvo en los tres ó cuatro meses últimos que se constituyó en estado de furiosa demencia, por no haber querido hacerse cargo de ella sus primos Benita, Celestino y Margarita Cecilia, y el marido de la primera Bernardo Gomez.

Primero Considerando. Que Benita Cecilia muger del demandante representada en autos por este, fué declarada judicialmente heredera legítima de su prima Vicenta Cecilia, muerta ab-intestato segun el testimonio que ocupa los cuatro primeros folios de autos.

Segundo Considerando. Que á la muerte testada de Antonio Cecilia, ocurrida en mil ochocientos cincuenta y siete quedó por su única hija y heredera en la menor edad, Vicenta Cecilia, de la que fué curador testamentario José de Nicolás, hasta el fallecimiento de este ocurrido en mil ochocientos sesenta y cuatro.

Tercero Considerando. Que de la prueba testifical y documental obrante en autos aparece comprobado que á la muerte de Antonio Cecilia poseia esta la casa señalada hoy con el número once,

calle del Corpus, de Martin Miguel, salida para Garcillan, cuya casa es la misma que habita y posee la demandada Teresa Nicolás, esposa de Gerónimo Gacimartin desde el fallecimiento del citado su padre José de Nicolás, curador que fué de la menor y demente Vicenta Cecilia.

Cuarto Considerando. Que la posesion de la citada casa por parte de la Teresa Nicolás, no se apoya en título alguno legal ni feaciente puesto que si bien se inscribió en el Registro de la Propiedad la certificacion posesoria expedida por el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Martin Miguel en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta á favor de Gerónimo Gacimartin, lo fué segun este mismo confiesa bajo el supuesto errado ó falso de que procedia demanda de su Abuelo Eusebio Gacimartin, y databa de la época de mil achocientos cuarenta y cinco, no siendo cierto nada de esto, y si segun el mismo Gacimartin y su muger suponen, que esta entró á poseerla á la muerte de su padre José Nicolás ocurrida diez y nueve años despues.

Quinto Considerando. Que segun lo que se desprende de la prueba aducida por la parte demandante, de las manifestaciones de algunos de los demandados, y muy especialmente de los de Gerónimo Gacimartin y su muger Teresa Nicolás, la casa á que se viene aludiendo pertenecia á Antonio Cecilia, y segun se dice por aquel, se la apropió su suegro José Nicolás para hacerse cobrado de adelantos y pago de deudas que hizo al Cecilia, añadiendo que solo quedaron á la Vicenta setecientos reales en dicha casa á la muerte de su suegro que fueron absorbidos por los gastos que hubo de hacer con la menor durante el largo tiempo que la tuvo en su compañía en estado de imbecilidad y demencia sin que por lo tanto la quedara un céntimo en la casa.

Sesto Considerando. Por todo lo expuesto que sobre no constar que José Nicolás se hubiera apropiado la casa de la pertenencia de Antonio Cecilia como se supone por su yerno el demandado Gerónimo Gacimartin, para hacerse cobrado de cantidades que pudiera haber desembolsado para pago de deudas por cuenta de Antonio Cecilia, aun en la hipótesis de que así fuera, no pudo aquel válida y legalmente apropiarse dicha finca, como no ha podido adquirirla á su muerte su hija la demandada Teresa Nicolás, ni tampoco por consiguiente reputarse dueña ni legítima poseedora de la misma, aun cuando fuera cierto, como tal vez lo sea, que aquella y su marido sufrieron gastos é incomodidades por tener en su casa y compañía á la menor Vicenta Cecilia, puesto que si bien podia asistirles un derecho perfecto ó reclamar el pago de cuanto su padre como ellos hubiesen pagado por cuenta de Antonio Cecilia y gastado en alimentar y cuidar á la hija de este, nunca aquel derecho la autorizaba para apropiarse por su sola autoridad y decirse dueños de una finca perteneciente á sus deudores sin previo consentimiento de estos, que no consta probado, ó sentencia judicial en otro caso.

Séimo considerando. Por lo mismo que si bien en la escritura de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta testimoniada folio doscientos cincuenta y cinco, Antonio Martin Sastre y Pedro Marugan, diciéndose tíos de la menor Vicenta Cecilia, despues de consignar que á José Nicolás se debian por gastos hechos con su pupila la citada Vicenta ochocientos cinco reales que con setecientos que entregó en aquel acto al otorgante Marugan por decir que se los debía Antonio Cecilia para pago de la parte de casa que á este vendiera, hacian una suma de mil quinientos cinco reales á favor del repetido José Nicolás,

otorgaron á este en pago de dicha suma los espresados Martin Sastre y Marugan, escritura de venta á nombre de su sobrina la menor, de parte de la casa de que se trata por valor de mil doscientos cinco reales y de la era contigua por los trescientos reales restantes, no es posible sostener la validez y legitimidad de esta venta que no debió nunca autorizar el escribano D. Baltasar Pastor, por que notoriamente carecian los otorgantes vendedores de capacidad ó personalidad bastante para aquella enagenacion de fincas pertenecientes á la menor, apropiándose por si y ante si la representación de esta, sin título alguno para ello, por mas que quizá fueran ciertos los hechos en que se fundaban para aquel otorgamiento, y que al realizarlo obraran como dicen guiados por el laudable deseo de aclarar cuentas que interesaban á la menor y dejar consignada lo que esta pudiera deber á su curador José Nicolás, que no es ciertamente segun dicha escritura, tanto como supone en su declaracion Gerónimo Gacimartin puesto que en aquel documento se aplicaban á su suegro José Nicolás en la casa y era que pertenecieron á Antonio Cecilia mil quinientos cinco reales quedando para la hija del último tres mil doscientos ochenta y dos reales si bien es verdad que despues de la fecha del otorgamiento de dicha escritura aun vivió José Nicolás cuatro años próximamente y pudo durante estos sufragar gastos por cuenta de la menor Vicenta Cecilia.

Octavo Considerando. Que aparece justificado por las declaraciones de siete ó ocho testigos y manifestacion de Andrea de Pablos, una de las demandadas, que al fallecimiento de Antonio Cecilia tenia este una yunta de bueyes, un caballo y algunos aperos de labor de poca entidad, de que debió hacerse cargo el curador de la menor Vicenta Cecilia, José Nicolás, y por consiguiente deban sus hijos y herederos los demandados responder de su importe, á menos que no justifiquen su inversion en pago de deudas que dejara el referido Cecilia; justificacion que debió hacer contra José Nicolás como curador de la menor hija del Antonio.

Fallo. Que declarando haber probado la parte demandante su accion y demanda, no habiendolo hecho la demandada de sus excepciones y defensa, debo declarar igualmente que la casa número once, calle del Corpus de Martin Miguel situada en el barrio de abajo, salida para Garcillan y era contigua, pertenecieron á Antonio Cecilia y por fallecimiento de este á su hija Vicenta Cecilia, y hoy corresponden en propiedad á la demandante Benita Cecilia como heredera judicialmente declarada de la espresada Vicenta, y mandar en consecuencia que Teresa Nicolás y su marido Gerónimo Gacimartin que la poseen y habitan, la dejen á disposicion de la espresada Benita en el término de treinta dias desde que esta sentencia sea egecutoria, declarando por último así bien, que los demandados todos estan obligados á reintegrar á la demandante, el valor de una yunta de bueyes, un caballo y aperos de labor de escasa importancia á regulacion de peritos; que las partes designen, sin perjuicio de los derechos que asistan tanto á Gerónimo Gacimartin y su muger Teresa Nicolás, como á los demás demandados para reclamar en su caso de la demandante Benita Cecilia como heredera de Vicenta Cecilia que lo fué de su padre Antonio y hasta donde alcance el valor de la casa y fera así como el de la yunta, caballo y aperos de labor de que se hace espresion, las cantidades que hubiesen satisfecho á su padre José Nicolás por cuenta y cargo del finado Antonio Cecilia y los gastos y asistencia que hubiesen tenido con la menor y demente citada Vicenta Cecilia en cuanto sean jus-

tos y legítimos, cuyos derechos se les reservan para que los deduzcan ante quien y en la forma que sea procedente

Asi por esta mi sentencia que ademas de notoriarse en estrados y hacerse pública por medio de edictos que se fijarán en la puerta del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia, atendida la rebeldia de la demandada Andrea Nicolás y su marido Francisco de Frutos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; el Señor Don Francisco de Zamarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su sala audiencia celebrándola pública por ante mi el Escribano dió, pronunció y firmó la anterior sentencia siendo testigos Don Gabriel y Don Antonio Leonor Menendez de esta vecindad, doy fé.—Ante mi, Gregorio Martin y Rodriguez.

Lo inserto está conforme con su original y lo relacionado así resulta de los espresados autos á que me remito. Y por que conste segun está mandado expido el presente testimonio en estos nueve pliegos del sello correspondiente que signo y firmo en Segovia á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Gregorio Martin Rodriguez.

#### Alcaldía de Sepúlveda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asamblea de asociados contribuyentes, se crea en esta villa una cátedra de 2.ª enseñanza, con la dotacion de quinientas pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, desde 1.º de Julio próximo, con la obligacion el que la desempeñe de enseñar á los alumnos latin, geografia, retórica, poética é historia universal y particular de España, y prestarla gratis á cuatro hijos de la poblacion pobres que el ayuntamiento le designe, cobrando ademas de la dotacion y como retribucion dos pesetas mensuales al de la villa y tres al forastero. Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias.

Sepúlveda 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Antonio de la Plaza.

Se hace arrendamiento de una heredad de tierras en el término de Labajos, propia del Excmo. Señor Marqués de Campo-Fertil: dicha heredad consta de 251 pedazos, que hacen en junto 521 obradas y 205 estadales.

Don Andrés Soler y Gomez, que vive Canongía Nueva, número 4, en Segovia, y como apoderado de dicho Señor, pondrá de manifiesto el pliego de condiciones al efecto.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santuste